



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Milady Elena Echavarría Roldán
RADICADO:	05000-31-21-001-2019-00051-00
SENTENCIA Nº	054 (049)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN:	No acoge las pretensiones de la demanda. No se llenan los requisitos de ley para acceder a la restitución de predios; tomando en cuenta que se trata de un propietario inscrito retornado desde hace ya 5 años, y ha recibido acompañamiento estatal en su condición de víctima del conflicto armado colombiano, por parte de la UARIV, el Sena y el DPS.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MILADY ELENA ECHAVARRÍA ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.939.666, quien actúa en el presente trámite a través de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos de la solicitud.

La solicitante aduce que inició su relación con el predio ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 027-14337, en compañía de su compañero permanente Francisco Alberto Correa Callejas, por compraventa realizada con Margarita Ligia Viana Álvarez y Gabriel Antonio Ramos Pino, por medio de Escritura Pública No. 055 del 15 de febrero de 2005, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Segovia, Antioquia, tal como aparece en la anotación No. 6 del FMI.

La reclamante junto con su compañero permanente Francisco Alberto Correa Callejas y sus hijas, residían en el predio urbano reclamado, ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia). Allí vivió la reclamante y su núcleo familiar hasta el año 2013 en que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En relación con los hechos victimizantes sufridos por la reclamante y su núcleo familiar, señaló que en el año 2013 fue víctima de desplazamiento forzado generado por grupos al margen de la ley, específicamente los grupos paramilitares que incursionaban en la zona; toda vez que accedió a guardar la moto de un vecino, y en ocasión a ello al día siguiente recibió una nota por debajo de la puerta en la que le decían que tenía que desocupar en tres (3) días, que el motivo era que la moto que había guardado la habían usado para matar a un señor; sin embargo, hizo caso omiso a la amenaza, y a los tres días le llegó otra nota que decía que si no desocupaba de inmediato la mataban con sus hijas, por lo que se desplazó ese mismo día, el 17 de agosto de 2013 hacia la ciudad de Medellín.

Desde el año 2013 el predio estuvo abandonado; no obstante, en el año 2015 la solicitante retornó a la heredad y actualmente se encuentra habitándola junto con su núcleo familiar conformado por su compañero permanente y sus dos hijas.

Que mediante la Constancia de Inscripción en el registro de tierras despojadas N° CA 00528 del 31 de agosto de 2019 proferida por la UAEGRTD, se estableció la relación jurídica existente entre la señora Milady Elena Echavarría Roldán, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.939.666, y el señor Francisco Alberto Correa Callejas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.736, con el predio ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), sobre el cual para el momento del desplazamiento forzado ostentaban la calidad jurídica de propietarios y se mantiene esa calidad en la actualidad.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, de la señora Milady Elena Echavarría Roldán, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.939.666, y del señor Francisco Alberto Correa Callejas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.736; sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-14337.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio No. 027-14337, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Segovia, realizar las acciones correspondientes a agregar y actualizar catastral y alfanuméricamente el bien.

3.4. Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa del desplazamiento sufrido, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la Constancia de Inscripción en el registro de tierras despojadas N° CA 00528 del 31 de agosto de 2019 y CA 00390 del 3 de marzo de 2020, expedidas por la UAEGRTD¹, dando cuenta que el predio objeto de reclamación por parte de los señores Milady Elena Echavarría Roldán y Francisco Alberto Correa Callejas, fue previamente inscrito en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, la solicitante amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorgó poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la que designó para el efecto un abogado adscrito a esa entidad.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 4 de septiembre de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, este despacho judicial, mediante providencia interlocutoria No. 219 del 11 de septiembre de 2019 (ver consecutivo 2), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales c) y e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Por tanto, y otorgándose el término de cinco días para su subsanación, el representante judicial del accionante allegó el escrito respectivo (consecutivo 4), por lo que se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 233 del 24 de septiembre de 2019 (consecutivo 5); ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de la petente, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de Segovía (Antioquia). Los cuales fueron notificados el día 25 de septiembre del 2019 (consecutivos 6).

En esa providencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-14337. La entidad aportó la constancia con la inscripción de las medidas, visible en el consecutivo 56. En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales,

¹ Ver Consecutivos Nos. 1 y 44 del portal de tierras.

notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 6 de octubre de 2019 en el periódico *El Mundo* y en la emisora Nare Stereo, el día 24 de octubre de 2019, conforme la constancia visible en los consecutivos 20 y 25 y del expediente electrónico.

Igualmente, se requirió al apoderado judicial de la reclamante, adscrito a la UAEGRTD, para que allegara poder conferido por el señor Francisco Alberto Correa Parra, compañero permanente de la solicitante que ostenta, también, la calidad jurídica de propietario del predio reclamado; sin embargo, ante el incumplimiento de la orden, se dispuso vincularlo al proceso en aras de integrar en debida forma el contradictorio, ordenando su notificación personal a través del auto de sustanciación No. 351 del 8 de julio de 2020, por medio del correo electrónico aportado dayana8995@live.com, lo cual se surtió el 9 de julio de 2020, sin que se realizara pronunciamiento dentro del término del traslado.

Como quiera que sobre la solicitud no se presentó oposición, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, se procedió a prescindir del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por la señora Milady Elena Echavarría Roldán sobre el predio reclamado ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia), y al no haberse abierto período probatorio, prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse².

No obstante, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó concepto sobre la presente solicitud, haciendo un recuento de los hechos probados en la misma y un análisis jurídico sobre justicia transicional, desplazamiento forzado y derecho fundamental a la restitución de tierras, verificando que la solicitante cumple con los requisitos legales para que se le restituya el predio solicitado y se adopten en su favor las medidas complementarias previstas en la Ley 1448 de 2011³.

El día 16 de octubre de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite⁴.

4.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

² Ver consecutivo No. 64 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver consecutivo No. 67 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver consecutivo No. 66 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

En primer lugar, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud inicial el día **4 de septiembre de 2019**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín y radicada en el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea **el mismo día**, esta **solo fue admitida hasta el 24 de septiembre** del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en el auto que ordenó su corrección No. 219 del **11 de septiembre de 2019**.

Las publicaciones que fueron ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial no fueron aportadas sino hasta los **días 28 de octubre de 2019 y 14 de noviembre de 2019**.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, y la Gerencia de Catastro Departamental, allegaron memoriales errados e incompletos frente a lo solicitado desde el auto admisorio de la solicitud, por lo que a través del auto de sustanciación No. 406 **del 23 de octubre de 2019**, fueron requeridos para que remitieran la información completa y correcta. Sin embargo, pese a los múltiples requerimientos, no fue sino hasta el **10 de julio de 2020** que la ORIP de Segovia, dio cumplimiento.

Se realizó control de legalidad dentro del trámite del proceso, por auto de sustanciación No. 042 del **5 de febrero de 2020**, solicitando la corrección de la constancia de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la aclaración y corrección de los informes técnico predial y de georreferenciación, y se emitieron ordenes probatorias para la Agencia Nacional de Minería y CORANTIOQUIA, en aras de propender por la celeridad procesal.

Por ACUERDO PCSSJA20- 11517 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020** y los demás acuerdos que lo prorrogaron por motivos de salud pública, debido a la propagación de la pandemia generada por la COVID-19, los términos judiciales se reanudaron el **27 de abril de 2020** en virtud del ACUERDO PCSJA20 -11516 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Motivo por el cual, no fue sino hasta el **04 y 07 de mayo y 10 y 18 de junio de 2020** que el apoderado judicial dio cumplimiento a lo ordenado.

Si bien a través del auto admisorio de la solicitud, se ordenó a la parte activa de la litis aportar el poder conferido por el señor Francisco Alberto Correa Parra, compañero permanente de la solicitante quien ostenta la calidad de co-propietario del predio reclamado, pese a los múltiples requerimientos, no fue allegada esta información, siendo necesario en aras de integrar en debida forma el contradictorio, ordenar su notificación personal a través del auto de sustanciación No. 351 del **8 de julio de 2020**, por medio del correo electrónico, lo cual se surtió el **9 de julio de 2020**, sin que se realizara pronunciamiento dentro del término del traslado.

Por medio de los autos de sustanciación Nos. 406 del **23 de octubre de 2019**, 469 del **27 de noviembre de 2019**, 042 y 080 del **5 y 25 de febrero de 2020**, 129 del **2 de abril del 2020**, 292 del **5 de junio de 2020**, 351 del **8 de julio de 2020** y 447 del **12 de**

agosto del mismo año fue necesario requerir a diversas entidades renuentes en la satisfacción de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud.

El día **7 de octubre de 2020** se prescinde de periodo probatorio. El **16 de octubre del mismo año**, el proceso pasa a despacho para sentencia.

Como se observa, fueron diversos los aspectos que imposibilitaron proferir sentencia dentro de los cuatro meses exigidos por la ley. No obstante, su retraso asiste a que esta agencia judicial, proporcionó las garantías para que tanto la solicitante como los terceros que pudieran verse afectados con el trámite de la solicitud ejercieran de manera equitativa sus derechos.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *ibidem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores, ni hubo resistencia al derecho reclamado por la solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Segovia (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de la solicitante, como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida.

Se observa, entonces, que la reclamante tiene la calidad jurídica de propietaria y se desplazó en el año 2013 de la cabecera municipal de Segovia, Antioquia.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en establecer si, de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Milady Elena Echavarría Roldán, en relación con el inmueble solicitado, al cual retornó junto con su núcleo familiar desde el año 2015 y actualmente residen en él, después de haber estado desplazados por espacio aproximado de dos años. Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁷, y adicionalmente, habrá de determinarse si se está en presencia de los enunciados previstos en el Decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7

Así, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, e igualmente el precedente jurisprudencial, relacionado con el derecho a la restitución de tierras como medida principal de la reparación, y lo atinente a la afectación causada a las víctimas que retornaron voluntariamente, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

⁷ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁸.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁹.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitudes de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹⁰, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de

⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹¹.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹² en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹³.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁴.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁵.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, si n perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁵ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares*

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁶.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por ello, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁷.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁸, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁹. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²⁰.

Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁸ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁹ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²¹, y, por tanto, goza de aplicación inmediata²².

6.3. Del derecho a la restitución de tierras a titulares del derecho real de dominio que han retornado a sus predios.

Acorde con lo mencionado en párrafos anteriores, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone entre las acciones de reparación a los desplazados, la restitución jurídica y material del inmueble abandonado, caso contrario, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, propendiendo por “*un retorno o una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En consonancia con lo anterior, desde la perspectiva del retorno voluntario sin el apoyo institucional, con el fin de mitigar en grado sumo el daño causado por el abandono forzado de sus bienes, ante las situaciones de violencia generalizada en el territorio colombiano, las víctimas no pueden seguir en estado de indefinición ante la espera de una respuesta por parte del Estado, por lo cual, con sus propios medios logran sobreponerse de la adversidad, ejerciendo de forma plena y sin interrupción, el dominio sobre su predio²³. Al respecto, la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 indicó²⁴:

En rigor de verdad, él nunca perdió el vínculo jurídico con la tierra, y aunque temporalmente la abandonó por lapsos de un año y seis meses, respectivamente, en los dos desplazamientos, materialmente volvió a su situación anterior al abandono en los términos del art. 71 de la Ley 1448 de 2011, tras retornar al bien hace 16 años, logrando la correspondiente estabilización “en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad” (art. 73 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con los Principios Deng). Con razón, la Corte Constitucional señala que la restitución abarca la garantía de restablecer lo perdido, haciendo énfasis en que ese derecho fundamental coloca a la víctima en una posición jurídica favorable para que se conserve la relación jurídica con la tierra y se restablezca su uso, goce y disposición²⁵; situación jurídica y fáctica que ya se dio en este caso, de manera que ya están cumplidas las garantías mínimas de la restitución.

Y si bien la Ley 1448 de 2011 no se agota en la restitución jurídica y material de los predios, sino que además consagra la reparación integral de la población desplazada en componentes como proyectos productivos, atención social en salud, educación, vivienda, alivio de pasivos, entre otros, no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos, ni mucho menos para discutir asuntos administrativos e inconformidades relacionadas con las eventuales afectaciones del predio por la apertura de una carretera veredal en la zona, como lo pretende el solicitante; pues con ello se desvirtúa el proceso de restitución de tierras que, valga

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

²³ Argumentos sustraídos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

²⁴ Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Tercera Especializada en Restitución de Tierras – Sala Tercera, con fecha del 17 de octubre de 2019, rad. 05000-31-21-0002-208-00012.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011, reiterada en la sentencia C-820 de 2012.

señalar, no está diseñado como herramienta para atender cuestiones no relacionadas con los daños que se deriven de los hechos victimizantes, sino para tutelar el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios en el marco del conflicto armado interno.

Es así que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en el grado jurisdiccional de consulta, reiteró:

*Diversos imperativos diseminados en la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, como pudo verse, buscan de algún modo depurar la actividad de la jurisdicción en la aplicación del componente de restitución, **vinculando activamente a las entidades administrativas para que sin necesidad de orden judicial dispensen medidas de atención donde haya lugar.** Entre estos también puede contarse el sistema de alivio predial por deudas fiscales donde los entes territoriales le dan aplicación a mecanismos de condonación y/o exoneración, y en general, las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación integral que no requieren para el desarrollo del objeto social en el marco de la Ley ninguna orden judicial para otorgar medidas de reparación y rehabilitación. El decreto 440 de 2016 en su artículo 2.15.1.1.7., también contempla en el caso de los **propietarios retornados**, quienes en un entendimiento exacto a la literalidad del artículo 74 y 75 de la precitada ley pueden acudir a la jurisdicción, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puede postular a subsidios de vivienda rural o urbana, asignar proyectos productivos, o alivio de pasivos, a aquellas víctimas del conflicto armado que en los términos del citado artículo 75 se hayan visto obligados a abandonar temporalmente los predios de que sean propietarios y hayan retornado a esos inmuebles libre y voluntariamente, y tengan el pleno goce y disposición de los mismos²⁶.*

Es por esto que sin la intervención judicial y con acompañamiento de las instituciones del Estado, a través de la UAEGRTD, se pueden brindar las medidas reparativas a los propietarios retornados, por el daño causado en razón del desplazamiento o abandono temporal de su tierra, y de esta forma puedan entenderse reparados, en calidad de propietarios, tal como lo dispone el art. 67 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“cesa la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho victimizante, cuando la víctima a través de sus propios medios o los programas del Gobierno, obtiene el goce efectivo de sus derechos, y que una vez superada esa situación, se mantiene la condición de víctima y se conservan los derechos adicionales que se derivan de ello”²⁷.*

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de los hechos de violencia presentados en el Municipio de Segovia (Antioquia), nexos causal y la calidad de víctima; b) de la identificación del predio objeto de petitum y relación jurídica de la solicitante con la propiedad, y c) de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a la solicitante, quien retornó voluntariamente a la heredad.

²⁶ Sentencia No 032-Consulta- del 29 de noviembre de 2018. Exp. 05000-31-21-002-2016-00079-00 y la Sentencia con fecha del 17 de octubre de 2019, exp. 05000-31-21-0002-2018-12.

²⁷ Argumentos expuestos en la Sentencia del 17 de octubre de 2019, proferida por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

7.1. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Segovia (Antioquia), nexo causal y de la calidad de víctima del reclamante.

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de Segovia (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del nordeste antioqueño, su posición geoestratégica, siendo un municipio donde confluyen muchas culturas, pues a lo largo de su historia ha recibido gente de todo el país atraída por la posibilidad de trabajar en la extracción aurífera, siendo un territorio minero por excelencia. El oro ha sido su principal referente desde antes de la llegada de los españoles, y todavía hoy su economía y su cultura gira en torno a las minas²⁸, lo cual hizo de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales, entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes.

Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “26 años de recuerdos”, expone que, durante décadas esta subregión del nordeste del departamento ha sufrido las consecuencias del conflicto armado colombiano. Con el objetivo de combatir a las guerrillas, el Ejército y la Policía establecieron alianzas con los grupos paramilitares de la zona, hecho que convirtió a la población civil en objetivo militar. Matanzas, desplazamientos y masacres se convirtieron en el día a día de los habitantes de esta zona del país²⁹.

Entre los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esa población del nordeste antioqueño, se encuentran las masacres perpetradas en Remedios, que tuvo duración del 4 al 12 de agosto de 1983, en Segovia el 11 de noviembre de 1988 y 22 de abril de 1996 y en Remedios, 2 de agosto de 1997.

Sobre los hechos de la masacre de La Paz y El Tigrito, Segovia, 22 de abril de 1996, el Centro de Memoria Histórica adujo que,

Con advertencias anónimas de un asesinato masivo, el pueblo de Segovia ya se preparaba para lo peor. Grafitis intimidantes, llamadas amenazadoras, extraños caminando por las calles encapuchados, boletines con advertencias que llegaban debajo de las puertas infundieron terror en la población. Finalmente, el 22 de abril, a las 2:25 pm, aterrizó en el aeropuerto de Otu una avioneta comercial. Entre sus pasajeros se encontraban seis hombres que llegaban hacer parte del grupo victimario. El capitán Rodrigo Antonio Cañas Forero, del Ejército Nacional, los esperaba en la pista para recibirlos. Tras mantener unas charlas en la base militar de Otu y en el estadero del aeropuerto, estos seis hombres se reunieron con otros dos que habían llegado, por tierra desde Medellín, en un carro de la empresa Frontino Gold Mines (FGM). Montados en un campero y después de varios inconvenientes, los ocho hombres llegaron a las 7:40 p.m. al salón de billares Villa Flay ubicado en el barrio La Paz (casco urbano de Segovia). Encapuchados y armados con granadas, pistolas automáticas y revólveres, estos sicarios obligaron a las personas que se encontraban dentro del establecimiento a

²⁸ [https://es.wikipedia.org/wiki/Segovia_\(Antioquia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Segovia_(Antioquia))

²⁹ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe 26 años de recuerdos. Publicado el 22 de noviembre de 2014. Disponible en [<https://centrodememoriahistorica.gov.co/26-anos-de-recuerdos/>].

tenderse en el piso. Acto seguido, los ejecutaron. Solo algunas pocas personas lograron salvarse, pues aprovecharon los cortos momentos en que los victimarios se quedaban sin municiones. Cuando un hombre que se encontraba allí devolvió el fuego, los sicarios abandonaron el lugar. Pero el terror no acabó. A las 8:00 p.m. el campero se estacionó frente al salón de billares El Paraíso, en el barrio José Antonio Galán (o El Tigrito); los hombres armados descendieron del vehículo para repetir el ataque. Finalmente, estos ocho asesinos emprendieron la huida por la vía hacia Puerto Berrio dejando una estela de muerte a su paso³⁰.

Los casos que se registraron hacia el final del periodo 2010 - 2014, son reflejo y consecuencia de lo que ha sido el paramilitarismo en la región del alto nordeste con posterioridad a la desmovilización de las AUC. El contexto de un número importante de casos de abandono de predios está relacionado con la persecución contra el sindicalismo por parte de los grupos paramilitares; pero también por las que fueron las recientes disputas entre los distintos grupos paramilitares por controlar territorios y sus riquezas. El paramilitarismo en el alto nordeste antioqueño después de la desmovilización de las AUC, con posterioridad a la desmovilización del BCB, se articuló en el nordeste antioqueño una estructura narcoparamilitar de Los Rastrojos algunos de cuyos integrantes provenían de este bloque paramilitar.

El Informe de riesgo No. 029-16 A.I., elaborado el 22 de agosto de 2016 por la Defensoría del Pueblo, señaló para el año 2012 la presencia de los Rastrojos en la región, cuyos principales asentamientos estarían en Santa Isabel y La Cruzada, en Remedios. En este informe también se señala que los Rastrojos controlan la producción minera y de coca especialmente de las veredas de Cañaveral y Camelias, y su economía también se basa en la extorsión a mineros, comerciantes y transportadores.

Textualmente, indicó que

Tras la consolidación de su presencia desde finales de 2013, el grupo armado ilegal post desmovilización de las AUC autodenominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) tomó el control en los corregimientos La Cruzada y Santa Isabel y en las cabeceras municipales de Remedios y Segovia y posteriormente expandieron su presencia hacia las zonas que hacen parte del Cañón del Mata en el oriente en ambos municipios. Desde entonces y hasta finales de 2015 mantuvieron el control social y territorial hegemónico mediante amenazas, intimidaciones, la resolución de conflictos comunitarios y el control sobre las actividades asociadas a la minería. En el año 2016, entre los meses de febrero y abril, fueron distribuidos varios panfletos amenazantes, unos suscritos presuntamente por las AGC y otros por un grupo denominado La Nueva Generación (NG). El 25 de febrero de 2016, mediante un panfleto difundido inicialmente en el municipio de Segovia, se dio a conocer el presunto surgimiento de La Nueva Generación (NG) que explícitamente manifestaba interés en disputar el control a las autodenominadas AGC. Un mes después, este grupo anunció su presencia y accionar en el corregimiento La Cruzada del municipio de Remedios y desde el mes de julio de 2016, han venido retomando de forma paulatina la denominación de Seguridad Héroes del Nordeste (SHN)³¹.

³⁰ GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. "Segovia también recuerda la masacre de 1996. Publicado el 29 de abril de 2015. Disponible en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/segovia-tambien-recuerda-la-masacre-de-1996/>.

³¹ <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/IR-N%C2%B0-029-16A.I.-ANT-Remedios-y-Segovia.pdf>.

En noviembre del 2012 el periódico El Tiempo informó sobre el "negocio" pactado entre los Urabeños y los Rastrojos (a comienzos de ese año), en el que los primeros pagaron 6000 millones de pesos por la franquicia de las extorsiones a las minas de oro y el comercio en Segovia, Remedios y Vegachí³². De acuerdo con el informe de la Defensoría del Pueblo, el acuerdo entre estos dos grupos definía que Los Urabeños, ejercerían el control de la zona del Bajo Cauca y el Nordeste Antioqueño; mientras que los Rastrojos, trasladarían su fuerza y estructura armada al sur del país.

A propósito del acuerdo, El Tiempo señaló que mientras alias "Medina"; jefe de los Rastrojos en Antioquia para la época del acuerdo se fue con el dinero, los mandos medios hicieron caso omiso al mismo. En este contexto surgió en Remedios y en Segovia la disidencia "Héroes del Nordeste" que bajo el comando de "Alex 15-15" y alias "Palagua" opuso resistencia al ingreso de los Urabeños a la región, grupo que nunca renunció a tener el control del territorio por el que pagó. La resistencia de los Héroes del Nordeste ante la entrada de los Urabeños a la región también impactó a la población, ya que para esa época los primeros habían restringido la libre movilidad entre los pobladores, pues todo desconocido es sospechoso de pertenecer a los Urabeños (AGC), y además en junio de 2012 los Héroes del Nordeste hicieron *"circular un panfleto en las calles de Segovia y Remedios advirtiendo a los pobladores de la suerte que correrían si colaboran con los Urabeños y Rastrojos"*. Además, con ese mismo propósito -según refiere la Defensoría-, este grupo disidente llegó a generar alianzas ocasionales con los frentes 4 y 36 de las FARC, y reductos del frente José Antonio Galán del ELN, a fin de evitar el ingreso de los Urabeños a los municipios de Remedios y Segovia.

Como producto de la confrontación entre estos grupos, la situación de violencia tanto en Remedios como en Segovia fue crítica, particularmente en el 2012, en ambos municipios aumentaron las cifras de homicidios y desplazamiento y a mediados de ese año ocurrió una masacre en la vereda Martaná en zona rural de Remedios, atribuida a la confrontación armada entre estos grupos. Tal como refirió una fuente citada por la Silla Vacía a propósito de la confrontación entre estas bandas, *"no se están matando directamente, sino a través de terceros, es decir, matan a los familiares, novias o compañeras de los enemigos (...) y muchas de las víctimas son mujeres"*.

Para el mismo periodo en que la disidencia Héroes del Nordeste Antioqueño estuvo bajo el comando de alias "Alex 15", se arreció la persecución contra los sindicalistas del sector minero en Segovia. En julio de 2012 fueron asesinados dos sindicalistas después de que *"participaron en una protesta laboral en una mina de la empresa minera Gran Colombia Gold"*³³, y en agosto de ese año la Agencia de Prensa del IPC reseñó la denuncia del líder sindical de Sintramienergética a propósito de las amenazas que recibió la junta directiva de este sindicato por parte de los Héroes del Nordeste, las cuáles según el líder sindical, se originaron por *"la negativa de pagarles extorsiones a las bandas criminales y los pleitos jurídicos tras la liquidación de la Frontino Gold Mines"*³⁴. Tras la muerte de Walter Manuel Ramos Soto, alias "Alex 15", como resultado de un operativo desarrollado por la Dirección de la Policía Antinarcóticos el 20 de marzo de 2013, el mando del grupo Héroes del Nordeste fue asumido por Miguel Ángel Ospino

³² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12400903>.

³³ <https://lasillavacia.com/historia/la-guerra-detras-de-los-170-muertos-en-el-nordeste-antioqueño-36514>.

³⁴ <http://www.ipc.org.co/agenciaprensa/index.php/2012/08/17/bacrim-tienen-amenazados-a-mineros-de-segovia/>

Guerrero, alias "Palagua", quien se había vinculado a esta estructura paramilitar desde el 2011 cuando aún hacían parte de los Rastrojos.

Durante el tiempo en que integró los Rastrojos y después Héroes del Nordeste, alias "Palagua" centró sus actividades delictivas en la minería ilegal, las extorsiones a los mineros y homicidios, que obligaron al desplazamiento de varios de los habitantes de municipios como Yolombo, Yalí, Vegachí, Remedios y Segovia³⁵. El 27 de mayo de 2013 el portal de noticias de la Policía informó sobre la captura de alias "Palagua" en la vereda Juan Brand en el corregimiento de La Cruzada en Remedios, quien fue arrestado en el marco de la Operación "República Mineros" desarrollada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación. A alias "Palagua" se le sindicó de por lo menos 12 homicidios asociados al control de la minería y el narcotráfico; entre ellos, la masacre de cuatro mineros ocurrida el 20 de diciembre de 2011.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada³⁶, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”³⁷.*

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 de 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose solo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido a esta materia, se resalta lo dicho en la sentencia C-715 de 2012³⁸, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

³⁵ <https://verdadabierta.com/segovia-y-remedios-escenario-de-guerra/>

³⁶ Hoy Registro Único de Víctimas.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino.

³⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por la víctima sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011.

Y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas, la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*³⁹.

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

...El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente” a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*. (Subrayado fuera del texto).

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se vio sometida la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades particulares; lo cual, deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, y en la garantía de *“la igualdad real y efectiva”* (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)⁴⁰.

Bajo ese contexto, se pasará a analizar la prueba, tanto individualmente como en conjunto, tomando en cuenta las declaraciones acopiadas dentro del trámite administrativo, a fin de establecer la condición de víctima de la solicitante y de su grupo familiar, y el grado de afectación por el abandono de sus bienes.

Para empezar, se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento de la familia Correa Echavarría⁴¹, de la cabecera municipal de Segovia, Antioquia. En primer lugar, se analizarán los hechos narrados por la señora Milady Elena Echavarría Roldán, el 22 de agosto de 2014, ante La Personería Municipal de Medellín, Antioquia, declaración escrita allegada:

39 Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

40 Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Corres.

41Primer apellido del compañero permanente y segundo apellido de la solicitante.

Yo vivía en el municipio de Segovia, Antioquia, en el barrio Galán, la 40, allí vivía en una casa propia, vivía con mi esposo y nuestras dos hijas, llevaba viviendo 20 años, yo era ama de casa, mi marido era minero, mi esposo enfermó en diciembre de 2012, como le descubrieron insuficiencia renal crónica se tuvo que ir a vivir a Medellín, yo me quedé con las niñas, pero en el pueblo había mucha violencia, presencia de paramilitares. Yo soy muy confiada y un día me pidieron el favor de guardar una moto de un vecino, yo no vi nada raro y la guardé, pero el problema fue al día siguiente que recibí una nota por debajo de la puerta que decía que tenía que desocupar en tres días, que el motivo era que en esa moto que yo guardé, habían matado un señor, yo no hice caso y me quedé en el pueblo, a los tres días me llegó otra nota, decía que si no desocupaba de inmediato me mataban con todo e hijas. Me desplazé ese mismo día el 17 de agosto 2013 para Medellín, me radiqué en el barrio Toscana donde me permitieron llegar con mis hijas.

Se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante Milady Elena Echavarría Roldán, padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos obra consulta del aplicativo VIVANTO, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraba incluida en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado y amenaza⁴².

Este relato, analizado armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarca en la dinámica conflictual que azotó al municipio de Segovia, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en la solicitante y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda; además afectó la libertad de locomoción, forzándolo a desplazarse en el año 2013, en contra de su voluntad, teniendo que resguardar su vida e integridad personal.

En ese contexto, se precisa que la solicitante y su núcleo familiar -conformado para el momento del desplazamiento por su compañero permanente, Francisco Alberto Correa Callejas, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.736, y sus hijas Wendy Dayana y Melisa Alexandra Correa Echavarría, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.046.913.058 y 1.046.902.297, respectivamente-, se convierten en víctimas del conflicto armado; en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio en el año 2013, aunque por un periodo de tiempo (2 años), pues han retornado al inmueble, desde el año 2015; se encuadran en la situación de violencia vivida en el país, que dieron lugar a que tuvieran que abandonar -transitoriamente- la administración de su predio. En ese sentido se concluye, entonces, que se encuentran dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas,

⁴² Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

haciéndolos acreedores de los beneficios y prerrogativas de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon; anotando que este reconocimiento viene dado también por la Unidad de Víctimas⁴³, entidad que brindó a la familia Correa Echavarría el acceso a los programas de la entidad, como las ayudas humanitarias por el hecho victimizante padecido.

Para retomar lo referente al tiempo que duró el desplazamiento de la solicitante y de su grupo familiar, en el escrito de la solicitud se indicó que la familia retornó por su propia cuenta al inmueble, dos años después, y actualmente residen allí, cesando así la condición de vulnerabilidad ocasionada por el mismo hecho del abandono forzado y con ayuda de las instituciones comprometidas para el restablecimiento de los derechos de las víctimas; toda vez que obra en el plenario informe presentado por la UAERIV en el cual se evidencia el pago de las ayudas humanitarias recibidas, que han accedido a la oferta de formación del SENA y han sido favorecidos con los programas de oferta institucional del Departamento para la Prosperidad Social, tales como Grupo de Cooperación Internacional y Donaciones, Familias en Acción y Más Familias en Acción⁴⁴.

Tal situación mengua el daño que existió por el abandono temporal del inmueble, luego que la familia Correa Echavarría ha ejercido la administración directa del predio, el cual usan como vivienda, conservando la calidad de propietarios. Si bien en un principio no tuvieron ayuda estatal; la verdad es que con el transcurso del tiempo recibieron las ayudas que puede brindar el Estado, a través de la UARIV, el DPS y el SENA; además, mediante trámite administrativo pueden brindar también ayudas el Departamento para la Prosperidad Social con proyectos productivos, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.2. De la identificación del predio abandonado y la relación jurídica de la solicitante con la propiedad.

Como se observa, la identificación del predio se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo, por parte de la UAEGRTD, lo cual, ofrece una precisión mayor sobre la realidad material del inmueble. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el informe técnico fue aportado con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de la heredad, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 027-14337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia; (ii) la cédula catastral No. 05-736-01-001-008-0014-00015, y (iii) los informes técnico predial y de georreferenciación del predio ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia)⁴⁵.

Así entonces, el predio reclamado por la solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

⁴³ Informe presentado por la UARIV en relación con las atenciones brindadas a la reclamante. Consecutivo 9 del expediente electrónico.

⁴⁴ Informe presentado por el DPS en relación con las atenciones brindadas a la reclamante. Consecutivo 33 del expediente electrónico.

⁴⁵ Folios 5 al 23 del archivo de la solicitud, obrante en el consecutivo 40 del expediente digital.

NOMBRE DEL PREDIO:	Carrera 52 No. 46 A-39
VEREDA:	Barrio Galán - Casco urbano
MUNICIPIO	Segovia
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	027-14337 de la ORIP de Segovia
CÉDULA CATASTRAL:	05-736-01-001-008-0014-00015
ÁREA SOLICITADA:	0 ha 96 m ²
RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	Copropietaria

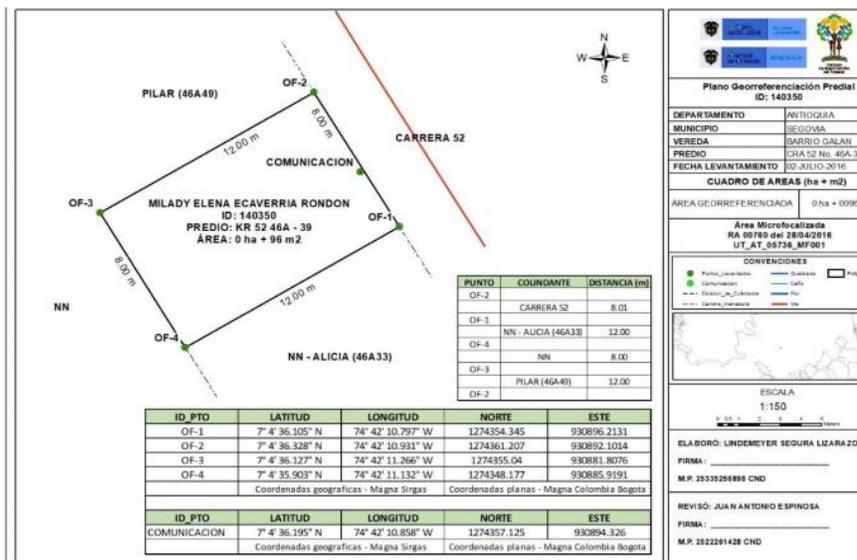
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto OFI_3 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto OFI_2 con cada de la señora Pilar (46A49) en 12 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto OFI_2 en Línea recto en dirección sur_ oriente, hasta llegar al punto OFI_1 con carrera 52 en 8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto OFI_1 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto OFI_4 can coso señora Alicia (46A33) en 12 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto OFI_4 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto OFI_3 con N.N. en 8 metros.

COORDENADAS

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
OF-1	7° 4' 36.105" N	74° 42' 10.797" W	1274354.345	930896.2131
OF-2	7° 4' 36.328" N	74° 42' 10.931" W	1274361.207	930892.1014
OF-3	7° 4' 36.127" N	74° 42' 11.266" W	1274355.04	930881.8076
OF-4	7° 4' 35.903" N	74° 42' 11.132" W	1274348.177	930885.9191
Coordenadas geográficas - Magna Sirgas			Coordenadas planas - Magna Colombia Bogotá	

MAPA



Ahora, debe precisarse que el bien respecto del cual la solicitante insta la restitución, fue adquirido en compañía de su compañero permanente Francisco Alberto Correa Callejas, por compraventa realizada con Margarita Ligia Viana Álvarez y Gabriel Antonio Ramos Pino, por medio de la Escritura Pública No. 055 del 15 de febrero de 2005, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Segovia, Antioquia, tal como aparece en la anotación No. 6 del FMI; concurriendo así en los señores Milady Elena Echavarría Roldán y Francisco Alberto Correa Callejas el título y el modo, exigidos para predicar el derecho de propiedad en Colombia.

7.2.1. Sobre las afectaciones del bien.

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial⁴⁶ y de la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas⁴⁷, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Por otro lado, dentro del trámite se instó a CORANTIOQUIA para que rindiera concepto frente a los determinantes medioambientales del predio, y de acuerdo con el informe presentado por esta entidad, indica que el predio no tiene relictos boscosos ni fuentes hídricas, se encuentra en la unidad geomorfológica de colinas bajas de topes amplios y está en una categoría baja por amenazas de posibles movimientos en masa, lo que implica que la probabilidad de alguna afectación sobre el predio es mínima, siempre y cuando el área no sea intervenida por factores antrópicos.

Del mismo modo, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería, para que informara si el predio solicitado en restitución presenta afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones, frente a lo cual indicó que el predio reporta superposición total con el título minero vigente con código de expediente R140011 de estado activo en etapa explotación. Y aduce que la autoridad a cargo del trámite del expediente R140011, es la Gobernación de Antioquia⁴⁸.

En consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Minas de Antioquia, pronunciamiento al respecto, la cual confirmó que el predio reclamado se encuentra superpuesto por el Registro de Propiedad Privada No. R140011 con estado activo, y adicionalmente el predio se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Segovia⁴⁹.

Al respecto, dado que la afectación minera que recae sobre el predio obedece a una superposición con área minera en explotación, pero el predio se encuentra ubicado en

⁴⁶ Ver consecutivo 40 del expediente electrónico.

⁴⁷ Ver informe presentado por CORANTIOQUIA obrante en el consecutivo 34.

⁴⁸ Ver consecutivo 57 y 58 del expediente electrónico.

⁴⁹ Ver consecutivo 63 del expediente electrónico.

la zona urbana del municipio de Segovia, sobre el cual existe propiedad privada en favor de los señores Milady Elena Echavarría Roldán y Francisco Alberto Correa Callejas, se advierte que esta afectación no riñe con el derecho de propiedad que los reclamantes ostentan sobre la heredad, ni con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente.

7.3. De la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, del retorno a su propiedad y del grado de vulneración de sus derechos.

Como se mencionó en el aparte 6.2 de esta sentencia, la medida preferente de la reparación integral comprende la restitución de la tierra, lo que constituye a su vez un derecho fundamental para el “*restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011*”⁵⁰. Para ello, el Estado Colombiano a través de los componentes de atención y reparación, implementa a favor de las víctimas un programa integral de atención, y su aplicación depende del grado de vulneración de los derechos y de las características del hecho victimizante⁵¹; lo cual resulta necesario para el restablecimiento del derecho al acceso a la tierra a favor de los desplazados o despojados. Es por ello, que es un deber ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas para asegurar la efectividad de la restitución y la permanencia en el predio, con criterios transformadores.

Para el caso concreto, debe recordarse que la solicitante y su grupo familiar, retornaron al inmueble dos años después del abandono, por sus propios medios, y actualmente residen allí. Es decir, aunque efectivamente hubo desplazamiento, configurándose así un daño en los términos de la ley de víctimas y restitución de tierras, la temporalidad del abandono por el lapso de dos años admite una valoración casuística en torno a su grado de afectación; de donde hay que llegar a la conclusión que el mismo no produjo un perjuicio tal que arruinara la vivienda o la hiciera inhabitable.

Pues tal como se establece en el informe de georreferenciación y en el escrito de la solicitud⁵², actualmente el predio reclamado ubicado en la Carrera 52 No. 46 A-39 del Barrio Galán del municipio de Segovia (Antioquia) es una vivienda que se encuentra ocupada por la solicitante, su compañero permanente y sus dos hijas, todas personas adultas, quienes lo habitan en calidad de propietarios, además se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial⁵³.

De otro lado, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la solicitante y su núcleo familiar han recibido ayudas humanitarias, el 16 de diciembre de 2015 con número de proceso bancario 386151215, el 15 de junio de 2016 con número de proceso bancario 852160519, el 1 de noviembre de 2016 con número de proceso bancario 1188161031 y el 24 de agosto de 2018; y por parte del SENA ha recibido formación en limpieza y desinfección de superficies, especializada para el sector salud, industrial y comercial⁵⁴. Y por parte del

⁵⁰ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁵¹ Artículos 69 y 70 de la Ley 1448 de 2011.

⁵² Consecutivo 1 expediente electrónico.

⁵³ Ver consecutivo 22 del expediente electrónico.

⁵⁴ Ver consecutivo 9 del expediente electrónico.

Departamento para la Prosperidad Social han sido favorecidos con los programas de Grupo de Cooperación Internacional y Donaciones, Familias en Acción y Más Familias en Acción⁵⁵.

Todo lo anterior lleva a concluir que la señora Milady Elena Echavarría Roldan y su núcleo familiar, han recibido incentivos para la permanencia en el bien pretendido, al cual retornaron de manera voluntaria; medidas consistentes en la reducción de carencias básicas habitacionales y de alimentación. Ahora para el componente productivo no es necesario adelantar el proceso judicial pues a través de la UAEGRTD o en el presente caso, al tratarse de un bien urbano, el Departamento para la Prosperidad Social, puede ser incluido en el programa de seguridad alimentaria y acompañamiento integral, con el proyecto productivo. Por tanto, no se emitirá pronunciamiento sobre estas medidas reparativas, de las que ya disfrutó oportunamente y que además puede solicitarlas directamente a cada entidad, a través de un trámite administrativo.

Hay que destacar, que de acuerdo con la información recaudada por este Despacho en procesos en etapa *post-fallo*, proveniente del Comando de Policía de Antioquia, las condiciones de seguridad en la región son aptas para la permanencia de quienes han retornado.

En ese orden, aplicando criterios de justicia y equidad, resulta claro que el grupo familiar no se hace merecedor de todas las medidas complementarias que trae la Ley 1448 de 2011. Precisamente sobre ello, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, prevé que, en el marco de la justicia transicional, las autoridades judiciales y administrativas competentes, deben ajustar sus actuaciones al objetivo primordial, cual es conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable; para cuyos efectos se debe tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, y la naturaleza de las mismas. En tanto, el artículo 14 *ibid.*, dispone que la superación del estado de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas comporta una serie de acciones para la materialización de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas por parte del Estado, la sociedad civil en su deber de solidaridad y una participación muy activa de las mismas víctimas, en cuyo caso depende de ellas demandar la asistencia, que por ley es exigible.

Aunado a lo anterior, rememorando que la solicitante se encontraba retornada para el momento en que inició el trámite de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas, y ostenta el vínculo de propiedad respecto del bien que fue objeto de abandono temporal; además la UAEGRTD de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 2.15.1.1.7. y el parágrafo del art. 2.15.2.2.1, del Decreto 440 de 2016⁵⁶, disposiciones adicionadas al Decreto 1071 de 2015, puede verificar la situación socioeconómica del grupo familiar, y bien pudo haber determinado qué medidas complementarias requería o qué necesidades persistían derivadas del desplazamiento, sin que medie una orden judicial para que estas víctimas sean atendidas bajo los correspondientes componentes reparativos.

⁵⁵ Ver consecutivo 33 del expediente electrónico.

⁵⁶ Norma que modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado en la parte 15, del cuerpo normativo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales decantados en esta providencia, y ante la circunstancia que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, brindó a la solicitante y a su grupo familiar, posterior al retorno, la atención pertinente procurando garantizar el sostenimiento y permanencia en las heredad reclamada ubicada en el Municipio de Segovia, y propendiendo así por la estabilidad en condiciones dignas, sostenibles y seguras (art. 73 de la Ley 1448 de 2011), con carácter transformador; se considera que la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta fue superada.

Estas circunstancias dan lugar a denegar las pretensiones de la solicitud; tomando en cuenta, como ya se ha dicho, que la solicitante y su grupo familiar retornaron voluntariamente a su predio hace cinco (5) años, después de haber estado dos años por fuera de él, y han podido durante ese tiempo ejercer plenamente el dominio sobre la heredad, en condiciones de seguridad, dignidad y con acompañamiento estatal.

En sustento a lo anterior, se trae a colación los argumentos expuestos por la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en la sentencia del 17 de octubre de 2019, la cual argumentó que *“para las medidas de reparación no se justifica que se acuda al proceso de restitución de tierras simplemente para proveer medidas de asistencia cuando no se mantenga el daño o la afectación a los derechos”*. No obstante, y de ser el caso, puede acudir directamente la víctima ante las entidades que componen el SNARIV, para demandar las atenciones que considere pertinentes (artículos 14 y 65 a 68 de la Ley 1448 de 2011).

En consecuencia, solo se dará la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, para que proceda con la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la admisión de la solicitud.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a la señora **MILADY ELENA ECHAVARRÍA ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.939.666, y en consecuencia **NO ACOGER** las pretensiones de la solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-14337.

Para el efecto, líbrese la comunicación u oficio pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia, y para el cumplimiento de esta orden se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Pablo Andrés Escobar Palacio, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón, y al Representante Legal del Municipio Segovia (Antioquia); igualmente, al señor Francisco Alberto Correa Callejas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>